**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/16690/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Catemaco

**COMISIONADA PONENTE:** María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Martha Elvia González Martínez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Catemaco a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 04869719.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia ..... 2
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 2
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 4
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 5


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Catemaco, en la que se solicitó lo siguiente:

> ...
> Buenos Días, quisiera conocer el protocolo de seguridad que llevan acabo(sic) en caso de sismo.
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El tres de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información, mediante sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve, el solicitante promovió ante el Ayuntamiento de Catemaco,[1] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/16690/2019/II y ordenó remitirlo a la Ponencia II para el trámite de Ley.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con la admisión de mérito se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de que en un plazo no mayor a siete

[1] En lo subsecuente Ayuntamiento de Catemaco

días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

**6. Comparecencia de las partes.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, vía correo electrónico a la cuenta de este Instituto, acusados de recibido por la secretaría de acuerdos.

**7. Regularización del expediente.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, para el efecto de su regularización, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las constancias mencionadas en el punto número 6, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el siete de noviembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer el protocolo de seguridad que llevan a cabo en caso de sismo.

***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio /012/PC/CAT/19 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Catemaco, anexando tres hojas que contienen el protocolo de seguridad en caso de sismo. Respuesta que impugnó el revisionista, argumentando como agravio "*...inconformidad con la respuesta...*" y que en comparecencia al recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia ratificó remitiendo el oficio por el cual solicitó la información al área competente para emitir el pronunciamiento específico sobre el tema, información que fue del conocimiento también de la parte recurrente al ser remitida por el sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico autorizada por este.

A su comparecencia se anexó el oficio /200/UT/CAT/19 del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó la respuesta al área responsable, así como el citado oficio /012/PC/CAT/19 de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, de la autoría del Director de Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Catemaco, anexando tres hojas que contienen el protocolo de seguridad en caso de sismo.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones XVI, XVII, XVIII, 4, 7, 9 fracción II, de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 35 fracciones XXV inciso h), XLV y XLVI, 36 fracción XXIII, 40 fracción XXIII y 60 Octies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establecen dentro de las atribuciones de los ayuntamientos , funciones y servicios públicos vinculados a la protección civil, para lo cual contar con una Unidad Municipal de Protección Civil y emitirá su reglamentación, teniendo el Presidente Municipal la atribución de presidir el Consejo Municipal de Protección Civil y Seguridad Pública.

Por lo que al turnar la solicitud a la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [2]

La Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, como área competente del sujeto obligado, proporcionó al particular la información requerida, adjuntando a su respuesta el protocolo de seguridad en caso de sismo del ayuntamiento de Catemaco, como se advierte del archivo adjunto a la respuesta.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta emitida en el procedimiento de acceso a la información, respecto a la documentación proporcionada por la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, asimismo anexó el oficio por el cual le fue requerido a la citada dirección la información solicitada por el impetrante. Correo electrónico de cuyo contenido se advierte que también fueron remitidas nuevamente a la parte recurrente.

En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que las respuestas de la dependencia se encuentran ajustadas a derecho, sin que se exista una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, pues los sujetos obligados sólo deben proporcionar la información que generen, resguarden o conserven, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, lo cual es acorde a lo establecido en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado respondió de manera oportuna a la solicitud de información, proporcionando en un legajo de tres hojas adjuntas a la respuesta emitida por el área competente, la información requerida y que vincula al protocolo de seguridad en caso de sismo, por lo anterior es que se colige lo **infundado** del agravio hecho valer.

Por cuanto hace a la manifestación que realizó la parte recurrente, en el sentido de que la respuesta esta incompleta, lo cierto es que obra en autos que el sujeto obligado proporciono la información completa toda vez que se pronunció el área competente, remitiendo vía electrónica la información solicitada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas del Poder Judicial, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO**. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Ana Silvia Peralta Sánchez**
**Secretaria Auxiliar en funciones**
**de Secretaria de Acuerdos**